

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2021

REF: 1100140030782019-01590-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora contra el auto de fecha 16 de julio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA CENSURA

Fincó su inconformidad aduciendo, en resumen, que dentro del presente asunto se estaba a la espera de la respuesta del oficio embargo de remanentes decretara por este despacho y que fue debidamente diligenciado, información que considera necesaria para proceder a la notificación del extremo pasivo. Además, que el 20 de noviembre de 2020 remitió un correo electrónico a esta sede judicial mediante el cual solicitó que se le indicara "(...) *si fue tenido en cuenta dentro del presente asunto el embargo de remanentes decretado por su despacho*", del cual no recibió respuesta. Por lo anterior, aduce que con dicha comunicación se dio movimiento al proceso hace siete meses y no se encuentra inactivo desde febrero de 2020 como lo señala el juzgado en el auto atacado.

Aunado a lo anterior, refirió que debido a la pandemia generada por el Covid-19 se suspendieron los términos desde marzo a julio de 2020, generando la implementación de la virtualidad, por lo que no ha tenido acceso al expediente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Señala el numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo." (Subrayado por el juzgado)

La parte actora aduce que mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020, solicitó información acerca de la respuesta al embargo de remanentes decretado en este asunto, comunicación con la que considera haber dado impulso al proceso y de la que asegura no haber obtenido respuesta. No obstante, lo primero que advierte el juzgado es que la referida comunicación fue remitida desde el e mail dorispatio65@hotmail.com, por Karen Jinneth Britel Ospina, sin aportar poder o sustitución del mandato a su favor, por lo que no requería ingreso al despacho ni pronunciamiento por auto (art. 109 del C. G. del P.); asimismo, al tratarse de una mera consulta, no logra interrumpir el lapso dispuesto en el artículo antes citado.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, la secretaría del despacho emitió respuesta el mismo 20 de noviembre de 2020 y por el mismo medio electrónico, informando no haber obtenido contestación del oficio de embargo por parte del juzgado requerido (cfr. fl. 28 cd. 1). En este orden de ideas, se tiene que la última actuación, previo a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue la elaboración de un oficio de embargo de fecha 18 de febrero de 2020, retirado en ese mismo mes y año como se evidencia en el folio 14 del cd. 2., del que no se acreditó su diligenciamiento por parte del demandante y del que tampoco se ha obtenido respuesta. Por esa razón, es claro que desde esa fecha, y hasta el momento del ingreso al despacho (13 de julio de 2021), el proceso estuvo inactivo en la secretaría por más de un año, tiempo en el cual la parte ejecutante pudo haber, como ya se dijo, acreditado el diligenciamiento del oficio nro. 472, presentar peticiones encaminadas al impulso del proceso, solicitar acceso al plenario para adelantar el trámite de notificación de su contraparte, o por qué no, el requerimiento del juzgado sobre el cual se comunicó el embargo de remanentes, lo que no ocurrió.

Ahora bien, vale precisar que en vista de las condiciones especiales que afronta el país debido a la contingencia provocada por la pandemia Covid-19, la cual es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11518, ordenó el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de los términos procesales, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reactivados el 01 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por esa corporación. Asimismo, se dispuso la priorización del trabajo en casa y la prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia de manera virtual, y

excepcionalmente la atención presencial en las sedes judiciales, con agendamiento de cita previa, y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad. Para el caso de este despacho, se estableció como canal de comunicación la dirección electrónica institucional cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde la actora podía solicitar el acceso al expediente o remitir las peticiones pertinentes con el fin de adelantar actuaciones que interrumpieran el término anotado, (núm. 2º art. 317 C.G.P.), sin que la implementación de la virtualidad sea un impedimento para ello. Amén de lo anterior, en la contabilización del término se tuvo en cuenta el contenido del art. 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020 en lo relacionado con la suspensión de términos procesales, de manera que sin entrar en mayores consideraciones, observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, por lo que el mismo se mantendrá, sin que sea procedente conceder la apelación propuesta, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 16 de julio de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso subsidiario de apelación por cuanto este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78**

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d6eced33ce8ad012eb13e19535c4dc40ae384a6174e073413fdd3e7d62271e

Documento generado en 25/08/2021 04:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>